

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

SENTENCIA DE TUTELA No. 004

Florencia Caquetá, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN	: TUTELA
RADICACIÓN	: 18001-40-88-001-2023-00221-00
DEMANDANTE	: JHON PAHUE TOLEDO VASQUEZ
DEMANDADA	: ALCALDIA MUNICIPAL DE MORELIA CAQUETÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **JHON PAHUE TOLEDO VASQUEZ**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MORELIA CAQUETÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**II HECHOS**

Indicó el señor JHON PAHUE TOLEDO VASQUEZ, que pertenece a la Veeduría Ciudadana denominada “Ruta de Transparencia Comunidad Indígena Resguardo MURUI- YU-PAHUE”, reconocida y registrada por la Personería Municipal de Florencia Caquetá, mediante resolución No. 018 del 25 de mayo de 2023, para ejercer control y vigilancia al contra de obra “Construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia - Departamento del Caquetá por el valor de \$ 3.532'449.312 y análisis de compra de la etapa 1 del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial del casco urbano municipal por el valor de \$12.165.643.386”.

El accionante, el día 27 de junio de 2023, presentó ante la ventanilla única de la Alcaldía municipal de Morelia Caquetá, una petición mediante radicado No. 0806, dirigida al señor Hernán Flórez Cuellar Alcalde Municipal de Morelia, con relación a los contratos antes señalado, no obstante, desde la fecha de presentación hasta la actualidad no ha recibido una respuesta de fondo, ya que de lo solicitado, únicamente, el Municipio de Morelia realizó el registro de dicha solicitud en la plataforma SECOP I.

**III PRETENSIONES**

Por medio de la presente senda constitucional el señor JHON PAHUE TOLEDO VASQUEZ, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, se declare que el señor Hernán Flórez Cuellar Alcalde Municipal de Morelia, vulneró el derecho fundamental de petición al no otorgar respuesta dentro del término.



Acción: TUTELA

Actor: JHON PAHUE TOLEDO VASQUEZ

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE MORELIA CAQUETÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Rad.: 18001-40-88-001-2023-00221-00

Página 2 de 9

Se ordene al MUNICIPIO DE MORELIA CAQUETÁ, que, en el término de 48 horas, suministre respuesta de fondo a la petición.

#### IV ELEMENTOS DE PRUEBA DEL ACCIONANTE

1. Petición radicada el 27 de junio de 2023
2. Resolución N° 018 (25 de mayo del 2023) "Por medio de la cual se avala, legaliza e inscribe el Comité de Veeduría Ciudadana conformado por los ciudadanos del municipio de Morelia Caquetá para ejercer control y vigilancia al proyecto y obra "Construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia – departamento del Caquetá y análisis de compra de la etapa 1 del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial del casco urbano municipal, de acuerdo a lo estipulado en la constitución nacional y la ley 80 de 1993"

#### V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al despacho el día 29 de diciembre de 2023, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 527 de la misma fecha concediéndole el término de dos (2) días siguientes para rendir informe al despacho.

En ese mismo auto se negó la medida provisional y se requirió al accionante JHON PAHUE TOLEDO VASQUEZ, para que, en el término de un (1) día allegara los documentos correspondientes que acrediten su calidad de Gobernador de la Comunidad Indígena Resguardo Murui YuPahuer.

#### VI RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

##### MUNICIPIO DE MORELIA CAQUETÁ

Mediante oficio de fecha 03 de enero de 2024, suscrito por CARLOS FERNANDO TRUJILLO DULCEY, Alcalde del Municipio de Morelia, señaló que frente a la petición impetrada por el accionante el 27 de junio de 2023, se otorgó respuesta mediante oficio No. 534 del 19 de octubre de 2023 otorgándole respuesta de fondo a cada una de las 13 solicitudes y se le suministró la información documental que requería el vedor respecto del proceso contractual objeto de la petición, respuesta que se notificó el 23 de octubre de 2023 al correo electrónico indicado por el solicitante.

Como prueba aportó oficio de fecha 19 de octubre de 2023, constancia de notificación de la respuesta enviada el 23 de octubre de 2023 al correo [jhonpahurcolombia@hotmail.com](mailto:jhonpahurcolombia@hotmail.com), de manera que, solicitó se negara el amparo constitucional.

##### PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de oficio allegado el 03 de enero de 2023, allegado en dos oportunidades al correo electrónico del despacho, suscrito por LUISA YANETH HINCAPIE VARGAS, apoderada de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, señaló que conforme al "correo electrónico proveniente del secretario de la regional, consultado el Sistema de Información Misional (SIM) de la Procuraduría General de la Nación y Sistema de Gestión de la Información SIGDEA, Regional del Caquetá, no se encontró radicada la petición dirigida al alcalde del Municipio de Morelia, presentada por el señor JHON PAHUE TOLEDO, del 23 de junio del 2023 con el que se haya puesto el caso en conocimiento, ni se



Acción: TUTELA

Actor: JHON PAHUE TOLEDO VASQUEZ

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE MORELIA CAQUETÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Rad.: 18001-40-88-001-2023-00221-00

Página 3 de 9

observa que se adjuntara al escrito tutelar constancia de comunicación a la Procuraduría”, por tanto, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Como prueba aportó comunicaciones vía correo electrónico del 03 de enero de 2024 en el que la Procuraduría Regional de Instrucción Caquetá informó que revisado el Sistema de Información Misional (SIM), de la Procuraduría General de la Nación y Sistema de Gestión de la Información SIGDEA, Regional del Caquetá, no se encontró la copia de la petición dirigida al alcalde del Municipio de Morelia, presentada por el señor JHON PAHUE TOLEDO, del 23 de junio del 2023.

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

A través de oficio allegado el 03 de enero de 2023, suscrito por RAFAEL PÉREZ PEÑA, Gerente de la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá de la Contraloría General de la República, señaló la Contraloría no ha incurrido en la presunta vulneración invocada por el accionante, ya que la información solicitada se encuentra en poder del ente territorial (Municipio de Morelia) adicionalmente, dentro de sus funciones misionales no le compete realizar obras civil en los municipios, de manera que, carece de legitimación en la causa por pasiva, por tanto solicitó ser desvinculada.

## VII COMPETENCIA

El despacho cuenta con competencia para decidir el presente asunto de conformidad con lo establecido en el art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, toda vez que dispone de competencia territorial ya que la presunta vulneración tiene ocurrencia en Florencia Caquetá.

## VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Concierne al Despacho determinar si la ALCALDIA MUNICIPAL DE MORELIA CAQUETÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, incurrieron en la vulneración al derecho fundamental de petición al no otorgar respuesta a la solicitud impetrada por el señor JHON PAHUE TOLEDO VASQUEZ contra el MUNICIPIO DE MORELIA el día 27 de junio de 2023, mediante el cual pretendía se le brindara información respecto a unos contratos de obra que se adelantan en esa municipalidad.

## IX CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y FÁCTICAS

### EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*”. Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T-158 de 2017, reiteró que esa garantía constitucional “señala que la respuesta al mismo debe ser pronta y oportuna por parte de la autoridad a la que se dirige la solicitud, pues perdería sentido si el ciudadano no obtiene una respuesta o esta no se resuelve de manera idónea.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, define el derecho de petición como fundamental, en la

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá

E-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto



Acción: TUTELA

Actor: JHON PAHUE TOLEDO VASQUEZ

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE MORELIA CAQUETÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Rad.: 18001-40-88-001-2023-00221-00

Página 4 de 9

medida en que confiere a la persona la oportunidad de exteriorizar una queja, reclamo, manifestación, información y consulta a cualquier autoridad, de quien espera una respuesta efectiva, la cual puede ser favorable o no para el peticionario.

Lo anterior, por cuanto, (i) se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) se debe resolver dentro de un término legalmente determinador; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) debe ser dada a conocer al peticionario; y, (v) se aplica por regla general a entidades públicas, pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Cuando la respuesta no se proporciona de manera clara y congruente con lo peticionado los derechos fundamentales quedan en riesgo, y no obtener una información veraz representa una afectación al derecho fundamental de petición.

La obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

La Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, en su artículo 13, determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo. Por medio de éste se podrá solicitar (i) el reconocimiento de un derecho, (ii) la intervención de una entidad, (iii) la definición de una situación jurídica o (iv) el requerimiento de información.

Según la referida normativa, el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información – término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo - 30 días-.

Así mismo, estipula que de no ser posible la respuesta en los términos fijados en la referida ley, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del mismo, señalando los motivos de la demora y dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14).

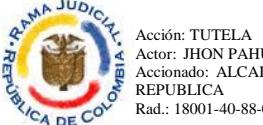
La jurisprudencia constitucional ha entendido, de manera general, que el derecho de petición involucra dos momentos diferentes: (i) "el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante".

## EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA –REQUISITOS GENERALES

**TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL.** El asunto sometido a consideración de este despacho judicial es de relevancia constitucional en razón a que se alega la lesión del derecho fundamental de petición del señor JHON PAHUE TOLEDO VASQUEZ.

**LEGITIMACIÓN.** Frente a la legitimación por activa, el señor JHON PAHUE TOLEDO VASQUEZ, se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela de conformidad con el artículo 10 del

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



Acción: TUTELA

Actor: JHON PAHUE TOLEDO VASQUEZ

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE MORELIA CAQUETÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Rad.: 18001-40-88-001-2023-00221-00

Página 5 de 9

decreto 2591 de 1991 al ser la persona que presentó el derecho de petición como veedor ciudadano dirigido al Municipio de Morelia Caquetá.

Con relación a la legitimación por pasiva se tiene que el MUNICIPIO DE MORELIA, se encuentra legitimado toda vez que es la entidad que recibió la petición el día 26 de junio de 2023, por tanto, es la obligada en brindar respuesta.

Frente a la legitimación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, no se acreditó su legitimidad toda vez que, únicamente la solicitud del 26 de junio de 2023, se interpuso contra el MUNICIPIO DE MORELIA, y no se demostró haber sido instaurada en contra de esas otras entidades.

**INMEDIATEZ.** Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza.

Del análisis de este requisito, encuentra el despacho que la presente acción de tutela es improcedente toda vez que el derecho de petición se presentó el 27 de junio de 2023 y la acción de tutela fue interpuesta el 29 de diciembre de 2023, de manera que, han transcurrido 6 meses y 2 días, es decir, un término que no resulta razonable para acudir al juez constitucional de manera oportuna ya que la parte actora no indicó los motivos que le impidieron interponer la acción constitucional con anterioridad.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor JHON PAHUE TOLEDO VASQUEZ, el 27 de junio de 2023 presentó una petición ante la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MORELIA CAQUETÁ, conforme al sello de radicación impuesto al documento.

En dicha solicitud el accionante indicó que en su condición integrante de la veeduría ciudadana "Ruta de Transparencia Comunidad Indígena Resguardo MURUI – YUPAHUER", solicitó información contenido en 13 ítems respecto a un contrato de obra "Construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia - Departamento del Caquetá, adelantado mediante licitación pública No. LICP-046-2023, por el valor de \$ 3.532'449.312,oo, adelantado mediante licitación pública No. LICP-046-2023, así:

- “1. Cual fue el mecanismo utilizado para la solicitud de cotizaciones y se nos suministre copia del antecedente y de las respectivas respuestas.*
- 2. Quien asumirá el costo y sobre costos futuros de los riesgos que no fueron previsibles en la obra por planeación?*
- 3. Si con el principio de Planeación, se analizó el riesgo previsible dese el punto de los que tienen garantías y en los que no lo tienen.*
- 4. Quien es y será el responsable por la estructuración de los riesgos que podían razonablemente preverse en el contrato que nos ocupa.*
- 5. Cuánto vale el riesgo previsible en la obra si llega a ocurrir.*
- 6. Que probabilidad que el riesgo previsible ocurra en la obra.*
- 7. Quien debe manejar el riesgo previsible en la obra si llega a ocurrir.*
- 8. Quien debe soportar el riesgo previsible en la obra si llega a ocurrir.*
- 9. Qué medidas debe adaptar el alcalde municipal de Morelia, para evitar que ocurra y si eso ocurre como se puede manejar o mitigar el riesgo si llega a ocurrir.*



Acción: TUTELA

Actor: JHON PAHUR TOLEDO VASQUEZ

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE MORELIA CAQUETÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Rad.: 18001-40-88-001-2023-00221-00

Página 6 de 9

10. *Qué medidas debe mantener el alcalde municipal de Morelia para monitorear el riesgo si llega a ocurrir.*
11. *Que va a tener el alcalde municipal de Morelia para y como lo voy a manejar el riesgo si llega a ocurrir.*
12. *Quien va a sumir los riesgos por el no uso y el uso indebido del suelo de servidumbre para la obra de la referencia.*
13. *Que de forma inmediata, se suba a la plataforma del SECOP I, copia del presente documento y los que en un futuro la veeduría eleve a la Alcaldía municipal de Morelia, y su respectiva respuesta, que tengan que ver con el asunto de la referencia.”*

No obstante, hasta la fecha de interposición de la acción de tutela no se había suministrado una respuesta de fondo ya que únicamente, la Alcaldía de Morelia publicó la petición en la plataforma del SECOP I.

La ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MORELIA CAQUETÁ, en el informe rendido al despacho señaló que respecto de la petición impetrada por el accionante el 27 de junio de 2023, se otorgó respuesta mediante oficio No. 534 del 19 de octubre de 2023 respondiendo de fondo a cada una de las 13 solicitudes y se le suministró la información documental que requería el veedor respecto del proceso contractual objeto de la petición, respuesta que se notificó el 23 de octubre de 2023 al correo electrónico jhonpahurcolombia@hotmail.com.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, manifestaron su falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no tuvieron conocimiento de la petición impetrada por el accionante el 27 de junio de 2023.

Una vez verificados los requisitos de procedibilidad de la presente acción de tutela, esta es improcedente toda vez que no se cumple con la *inmediatez*.

La Corte Constitucional en sentencia T-290 de 2011 M.P., JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, se pronunció frente al requisito de *inmediatez* en los siguientes términos:

*“Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presuma que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.”*

Luego en sentencia T-401 de 2017 M.P., GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se indicó;

*De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades<sup>721</sup>. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de *inmediatez* es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la*



*incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable<sup>[73]</sup>; (ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo<sup>[74]</sup>; o (iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física<sup>[75]</sup>.*

La Corte Constitucional en sentencia T-328 de 2010 M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, señaló que el término de 6 meses es prudencial para verificar el requisito de inmediatez en la acción de tutela así:

*“5.6. No obstante que para la Corte la acción de tutela bajo análisis es improcedente por no cumplir con los requisitos anotados, se considera pertinente de todas formas abordar la verificación del criterio de inmediatez, con el fin de referirse a lo sostenido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia durante el trámite de la instancia única.*

*Dicho tribunal concluyó que la presente acción de tutela era improcedente por carecer de inmediatez, porque habían pasado 6 meses desde el momento de la presunta vulneración al derecho al debido proceso de la reclamante. Esta Corporación comparte la conclusión a la cual llegó la Corte Suprema de Justicia, aún cuando no coincide con el argumento esgrimido para llegar a ella.*

*Contrario a lo que ha venido sosteniendo de manera reiterada dicha Corporación, la oportunidad para el ejercicio de la acción de tutela no puede ser, como regla general, dentro de los 6 meses siguientes a la presunta vulneración del derecho fundamental. En realidad, la verificación del requisito de inmediatez impone que se analice, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue elevada de manera razonable y oportuna.”*

En este orden de ideas y conforme a las pruebas aportadas, se tiene que la petición fue presentada el 27 de junio de 2023 ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE MORELIA CAQUETÁ y la acción de tutela se interpuso el 29 de diciembre de 2023, es decir, transcurrieron 6 meses y 2 días, por lo que considera el despacho, no es un término razonable para acudir ante el juez constitucional, teniendo en cuenta que el accionante, no hace mención de los motivos por los cuales no acudió al juez constitucional con anterioridad dentro del término de 6 meses, de manera que, el amparo constitucional debe ser ante una amenaza o vulneración inminente de los derechos fundamentales en un término razonable que la jurisprudencia ya ha establecido, por tanto, se declarará improcedente la acción de tutela, al no cumplirse con el requisito de inmediatez.

No obstante, se debe indicar que de la contestación suministrada por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MORELIA CAQUETÁ, se demostró que se dio respuesta a la petición mediante oficio No. 534 del 19 de octubre de 2023, notificada el 23 de octubre de 2023 al correo electrónico [jhonpahurcolombia@hotmail.com](mailto:jhonpahurcolombia@hotmail.com), el cual es el mismo suministrado por el accionante en el escrito de petición así:

Gmail [secretariaplaneacion@morelia-caqueta.gov.co](mailto:secretariaplaneacion@morelia-caqueta.gov.co) <[secretariaplaneacion@morelia-caqueta.gov.co](mailto:secretariaplaneacion@morelia-caqueta.gov.co)>

**Respuesta petición No. 806**

1 mensaje

[secretariaplaneacion@morelia-caqueta.gov.co](mailto:secretariaplaneacion@morelia-caqueta.gov.co) <[secretariaplaneacion@morelia-caqueta.gov.co](mailto:secretariaplaneacion@morelia-caqueta.gov.co)>  
Para: jhonpahuercolombia@hotmail.com

23 de octubre de 2023, 15:17

 COTIZACIONES (1).pdf

Mediante la presente nos permitimos dar respuesta a la petición de referencia  
Sin otro particular.

Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal y las TIC

**ALVARO EDUARDO QUINTAS RODRIGUEZ**

Secretario de Planeación e Infraestructura

Teléfono 3132327250

Calle 3 Carrera 3 Esquina Frente al Parque Principal

Código Postal 185010

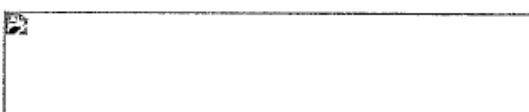
[secretariaplaneacion@morelia-caqueta.gov.co](mailto:secretariaplaneacion@morelia-caqueta.gov.co)

Morelia Caquetá

<http://www.morelia-caqueta.gov.co/>

[facebook.com/alcaldia.morelia](https://facebook.com/alcaldia.morelia)

<https://twitter.com/AlcaldiaMorelia>



Para conocer más de nuestro Municipio, Morelia Caquetá haz clic [AQUÍ](#)

**3 adjuntos**

 Detalle del proceso\_046-LICP-2023.html

120K

 11-1-Matriz 3 - Riesgos CCE-EICP-FM-46 (Obra pública) APSAB.pdf

360K

 Respuesta Petición No. 806.pdf

776K

Comprobante de envío de la respuesta

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificación e información del resultado del presente, en su despacho Calle 3 Carrera 3 Esquina. Edif. De la Alcaldía, en la Vereda Caldas, predio San Luis, jurisdicción

3

del municipio de Morelia Caquetá, en mi celular - WhatsApp 3223259854, y en mi correo - Electrónico- [jhonpahuercolombia@hotmail.com](mailto:jhonpahuercolombia@hotmail.com)

Acápite de notificaciones del escrito de petición del 27 de junio de 2023



La respuesta señala que con relación al ítem primero el contrato de obra de la construcción de la red de acueducto y planta de agua de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia, inició a través de un contrato de consultoría en el año 2014 en el cual se fijaron los presupuestos del proyecto para dicha obra. Luego, el proyecto fue sometido a consideración del Viceministerio de agua y saneamiento básico y ante el Comité Técnico de Proyectos del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el cual emitió concepto favorable por un valor de \$4.078.169.728.

Con relación a los ítems 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 y 12 respecto a los riesgos, se le envió copia de la Matriz No 3 – RIESGOS del proceso de selección mediante la modalidad de licitación de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico No. 046 LICP – 2023, donde se realizaron los análisis y monitoreo de los riesgos previsibles y frente al ítem 13, se indicó que la petición se cargó en el SECOP I, por lo que considera al despacho que no se demostró una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante JHON PAHUE TOLEDO VASQUEZ, siendo responsabilidad del accionante revisar la cuenta de correo electrónico para verificar la respuesta a las solicitudes cuando autorizan ser notificados por medios electrónicos.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por JHON PAHUE TOLEDO VASQUEZ, por no configurarse el requisito de inmediatez y por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA

LA JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
FLORENCIA

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Cristina Ortega Valderrama**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e360cd1a4fd8e76d75bf9e6f5ae661124cc0237a91c2e82bde41971920b342**  
Documento generado en 09/01/2024 02:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**